



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-07-2017 02:58:36

Al Contestar Cite Este No.:2017EE56237 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:4

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLAUDIA YANETH ZAMUDIO

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502437

000101

Señora
Claudia Yaneth Zamudio
Tercero Interviniente
Calle 40 Sur No. 90 - 03
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502437

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1164 del 30 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 1164
Proyecto: Felipe González

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-07-2017 09:25:46
Al Contestar Cite No.:2017EE56163 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: CLINICA SAN RAFAEL/REPRESENTANTE LEGAL
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: CITACION EXP. 34600-15

RESOLUCIÓN NÚMERO 1164 de fecha 30 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0713 del 19 de agosto de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, identificada con el Nit Nro. 900959048 – 4, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 9 No. 39 – 46 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.298.180,00) por la infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numerales 2º (oportunidad), 3º (seguridad) y 5º (continuidad), en concordancia con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, en armonía con la Resolución 1043 de 2006, artículo 1º, modificado por el artículo 1º de la Resolución 2680 de 2007, literal a), capacidad tecnológica y científica en su Anexo Técnico nro. 1. Estándar No. 8. Referencia y Contrarreferencia de pacientes.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente a la doctora ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ en su calidad de representante legal de la institución investigada el día 9 de septiembre de 2016 y dentro del término legal el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON quien funge como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER64948 del 15 de septiembre de 2016.

A su turno, se notificó por aviso a la señora CLAUDIA YANETH ZAMUDIO en su calidad de tercero interviniente sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1164

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

“Por medio de la

cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 0312 del 7 de febrero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor ENRIQUE QUECAN GARZON en su calidad de apoderado judicial de la prestadora investigada, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el acto administrativo se presume legal pero que en su expedición encuentra deficiencia en la integración de los elementos del mismo, indispensable para su plena validez y eficacia.

Señala el recurrente que este Despacho carece de competencia para tasar y fijar el valor de la multa y que no le ha sido asignado la función de adelantar investigaciones administrativas tendientes a sancionar; que el Alcalde no tiene delegada la competencia para asignar funciones a las entidades Distritales, por cuanto la misma radica en el Concejo Distrital y/o en la Ley emanada del Honorable Congreso de la Republica

Igualmente señala en su libelo recursivo que si bien la defensa respeta, no comparte la decisión final de sancionar a su representada toda vez que es contradictoria con las pruebas existentes en el proceso, entre ellas la historia clínica de la menor HELLEN FERNANDA BAUTISTA en la cual se puede corroborar claramente la atención brindada por el Hospital del Sur, hoy Subred, habida cuenta que en dicho historial se puede evidenciar que la prestación del servicio de salud fue oportuno y eficiente, sin que se pueda dar por probada la transgresión de ninguna de las características del Sistema Obligatorio de Garantía.

Es taxativo el apoderado judicial en señalar que la paciente fue atendida en debida forma de conformidad a su motivo de consulta, tan es así que la usuaria es ingresada como triage II y posterior a ello es valorada por los galenos quienes inician tratamiento medicamentoso y toma de laboratorios, esto de conformidad al nivel de complejidad medica que ha de corresponder a los de un primer nivel de atención (servicios básicos), sin que se cuente con especialistas al interior de la misma. Es decir, el servicio fue oportuno sin que se hubiese presentado retrasos en la atención de la menor que hubiesen puesto en riesgo la vida o salud de la misma. Además de ello que el trámite de remisión





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1164'

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

se realizó de manera oportuna y ágil desde el mismo momento en que el galeno dio como diagnóstico "apendicitis".

Concluye su alegato defensivo solicitando se revoque la resolución sancionatoria y resaltando la proporcionalidad de la sanción administrativa proferida en contra de su representada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo No. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la " Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las instituciones hospitalarias: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, asume las obligaciones del HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Como se enunciará con antelación, mediante la Resolución 0713 del 19 de agosto de 2016, se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, identificada con el Nit Nro. 900959048 – 4, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.298.180,00), bajo la premisa que en el proceso de atención en salud brindada a la menor HELLEN FERNANDA BAUTISTA existió inoportunidad, asociadas con demoras en el trámite de remisión de la usuaria a una institución de nivel superior de atención y con demoras en su traslado para la realización de la intervención quirúrgica que requería. Decisión sancionatoria que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respecto a la falta de competencia por parte de este Ente de Control y la ausencia de norma que lo faculte para adoptar resoluciones sancionatorias por fallas en la prestación





Resolución No. - 1164

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. - 1164 de fecha 30 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

de los servicios de salud por parte de las instituciones en salud, pregonados por el recurrente, debe este Despacho precisar que el Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A su turno, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) *cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código sanitario Nacional y su reglamentación y,*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las Instituciones que prestan servicios de salud.*

Corolario a lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en su artículo 176 numeral 4°, dispone:

Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

.. la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Es por ello que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., señala taxativamente que **radica en cabeza de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud**, las funciones de:

ARTÍCULO 20°. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD.
Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.

2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.

3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

F - - - 1164

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento

Así las cosas, la normatividad que nos precede no es ambigua sobre la competencia y facultad sancionatoria de este Despacho en relación a las fallas en la prestación de los servicios de salud, ejercicio ilegal de las profesiones de salud, fallas higiénico sanitarias y fallas técnico administrativas, vigilancia del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro del sector salud cuyo patrimonio sea igual o superior a 250 salarios mínimos legales vigentes, acorde con el Decreto 560 de 1991 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen y que sean de competencia de la Dirección dentro del Distrito Capital, como bien lo determinan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

En este orden, si bien este Despacho respeta los planteamientos esbozados por el doctor ENRIQUE QUECAN GARZÓN, en su calidad de apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR sobre la falta de competencia sancionatoria de este Ente de Control, no los comparte como quiera que está evidenciada dicha competencia y facultad por la normatividad vigente que no riñe con la Constitución y la Ley, como lo pregonan el recurrente.

Se desprende de todo lo anterior que las actuaciones de vigilancia y control son actos de control, esto es, aquellos en los cuales las autoridades actúan con poder de mando, por medio de órdenes, prohibiciones o sanciones, son actos de servicio público, que están destinados a satisfacer una necesidad de interés general, como es garantizar la calidad en la prestación del servicio público de salud a la comunidad y son esencialmente actos discrecionales de la administración por lo cual deben ejercerse directamente.

Hechas las anteriores premisas sobre competencia y facultades por parte de esta Secretaria, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil prevé que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Sin embargo, en este orden tenemos que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1164

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No.

de fecha

"Por medio de la

cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Previo al análisis sobre los medios probatorios en el que el fallador de primera instancia fincó la resolución sancionatoria proferida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, este Despacho auscultará el procedimiento llevado a cabo por esa instancia para determinar si se afectó el debido proceso, defensa y principio de contradicción como lo señala el libelista.

En virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 2° del artículo 150 Superior, la regulación de los procedimientos judiciales y/o administrativos, su acceso, ***etapas, características, formas, plazos y términos*** es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado "por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales".

Sea primero señalar que los hechos materia de investigación datan a partir del mes de septiembre de 2013, por lo que equivale a predicar que los mismos se suscitaron en plena vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y en dicha normatividad se encuentra plasmado en sus artículos 47 a 49, el procedimiento administrativo sancionatorio y/o etapas procesales que debe regir el proceso y, en el inciso segundo del precitado artículo 48, establece taxativamente: "... Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos...".

En el caso materia de estudio, tenemos que la defensa en cabeza de la doctora MARLLY LUCEY ACOSTA GONZALEZ, solicito en sede de descargos la práctica de pruebas testimoniales – folio 52 -, las cuales fueron negadas mediante Auto Nro. 0745 del 5 de agosto de 2016 – folio 59 -, por lo que el procedimiento subsiguiente era el correr el traslado respectivo para alegatos de conclusión, el cual fue omitido por el juzgador de primera instancia, en contravía de la normatividad legal.

Corolario a lo anterior, el artículo 208 ibidem señala: "***serán causales de nulidad o invalidación en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil...***", por lo que nos trasladarnos por expresa remisión, a lo dispuesto en el artículo 140 numeral 6° del referido código de procedimiento civil – Decreto 1400 de 1970 -, vigente para la época de los hechos y obviamente cuando se formularon los cargos, en



Continuación de la Resolución No. **1164** de fecha **30 JUN 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

el que se pregona como causal, "cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión...", disposiciones que fueron recogidas por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – en su artículo 133 numeral 6º, sin que se prescindiera de esta etapa u oportunidad para el investigado.

Ahora bien, el artículo 47 la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitadamente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, termino este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió en flagrante violación al debido proceso, defensa y principio de contradicción. De contera que, a pesar que la presunta infractora contaba con otras instancias, verbigracia, recurso de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada por ese Despacho, ello no es óbice para pretermitir esa etapa procesal.

Si bien como le enuncia el fallador de primera instancia al desatar el recurso de reposición contra el fallo sancionatorio, ha sido un pilar procedimental lo descrito en el Decreto 2240 de 1996, también lo es que de conformidad con el artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales e inclusive precisa la norma en cita que en lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

En este orden, el Decreto 2240 de 1996 no deja a un lado los términos y los efectos señalados en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, forzosamente los procedimientos administrativos sancionatorios debían ser implementados e instruidos acorde a la nueva legislación, llenando los "vacíos" que puedan suscitarse como garantía y cumplimiento de los principios de la Constitución Política.

Así las cosas y ante el quebrantamiento del orden jurídico por la evidente omisión de una etapa procesal – correr traslado para alegatos de conclusión – dentro de la presente instrucción administrativa, soslayando garantías constitucionales y legales, no queda otra alternativa a este Despacho que la de revocar la resolución Nro. 0713 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD



1164

30 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. 1164 de fecha 30 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa Nro. 201502437, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

SUR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0713 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y a la señora CLAUDIA YANETH ZAMUDIO en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

30 JUN 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. Ossa O. Ramos

Vertical stamp: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A: ERIK YANETH ROSA PUERTO MORALES CONCEDE CHG 660004 DE: DUTAMA EN SALUD DE: PPOBERRADO HC 21-032017 EN BOGOTÁ D.C. QUIEN SE NOTIFICA

